REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO DE 2025

"Por el cual se modifica el Decreto 2147 de 2016"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y la Ley 7 de 1911, el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, las Leyes 1004 de 2005y 1609 de 2013; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Ley 1004 de 2005 establece que, las zonas francas tienen como finalidad:

"1. Ser instrumento para la creación de empleo y para la captación de nuevas inversiones de capital.
2. Ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en las regiones donde se establezca.
3. Desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos, bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia, y buenas prácticas empresariales.
4. Promover la generación de economías de escala.
5. Simplificar los procedimientos del comercio de bienes y servicios, para facilitar su venta."

Que el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1004 de 2005 dispone que el Gobierno Nacional le corresponde la reglamentación relacionada con la autorización y funcionamiento de las zonas francas permanentes o transitorias, por lo que la citada ley faculta al Gobierno nacional para emitir normas con arreglo a los criterios y parámetros allí previstos.

Que el numeral 11 del artículo 2 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 1 del Decreto 1289 de 2015 establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formulará políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de las zonas francas, y velar por la adecuada aplicación de las normas que regulan estas materias.

Que mediante los Decretos 2147 de 2016, 659 de 2018, 1054 de 2019 y 278 de 2021 el Gobierno Nacional modificó el régimen de zonas francas y dictó otras disposiciones, normatividad que con la expedición de la presente reglamentación será adicionada.

Que el Gobierno Nacional a través del CONPES 4129 de 2023 adoptó la política de reindustrialización, que busca aumentar la generación de valor agregado en la producción de bienes y servicios de los sectores económicos que componen la base productiva a

través de una apuesta transversal por los territorios y su tejido productivo, así como de cinco apuestas estratégicas intersectoriales del orden nacional.

Que esta política de reindustrialización propone alcanzar objetivos tales como, promover la diversificación de mercados y estimular las ventas externas del país, la atracción de nueva inversión, consolidación de encadenamientos productivos, incrementar la agregación de valor y así la productividad, competitividad e innovación y mejorar el marco institucional.

Que en la experiencia internacional las zonas francas son implementadas con el fin último de estimular la internacionalización del país en que estos tratamientos especiales operan, y, en consecuencia, potencian el crecimiento económico de los países.

Que para impulsar el cumplimiento de las finalidades de la Ley 1004 de 2005, las zonas francas se convierten en uno de los instrumentos que permiten alcanzar los objetivos de la política de reindustrialización y se constituyen en un mecanismo para fortalecer el tejido empresarial del país.

Que las zonas francas son un instrumento de competitividad, en el cual los inversionistas pueden mejorar las condiciones de producción, en términos de tiempo y costos, ampliar sus mercados, a su vez que, también exige ser y hacer parte de la constante transformación en el ámbito del comercio.

Que la Política de crecimiento verde reconoce que el país necesita incrementar y diversificar su economía para lograr los objetivos en materia de desarrollo y avanzar hacia la superación de las brechas nacionales de pobreza, desigualdad y equidad social. Para esto, busca avanzar hacia la generación de nuevas fuentes de crecimiento basadas en el uso sostenible del capital natural, así como mejorar la eficiencia en el uso de los recursos por parte de los procesos productivos de todos los sectores de la economía.

Que las zonas francas son lugares propicios para implementar acciones de sostenibilidad en sus actividades que aumenten la productividad de los recursos y mejorar el desempeño económico, ambiental y social de las empresas y, por lo tanto, contribuir al desarrollo industrial inclusivo y sostenible, para tener una mayor competitividad en los mercados globales, donde la sostenibilidad es cada vez más valorada.

Que el CONPES 4129 de 2023, por el cual se expidió la Política Nacional de Reindustrialización, identificó la promoción de parques eco-industriales – PEI como estrategia para mejorar el desempeño ambiental, económico y social a través de la colaboración de una comunidad de empresas en la gestión de asuntos ambientales, sostenibilidad y eficiencia energética, aprovechamiento de recursos e implementación de economía circular, entre otros. En el marco de esta estrategia, el Gobierno Nacional debe incentivar la adopción de los principios y enfoques de los PEI para las zonas francas, así como facilitar la transferencia de conocimiento y tecnología para este fin.

Que por lo anterior, se requiere realizar precisiones y ajustes en el articulado del Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones, para implementar los objetivos que se pretenden alcanzar con las zonas francas con el fin de alinearlas con la política de reindustrialización. Igualmente, efectuar mejoras en el marco regulatorio del régimen franco, para fortalecer la evaluación de las solicitudes que presenten los inversionistas y usuarios de zonas francas, y el seguimiento a los compromisos derivados de las

declaratorias de existencia y prórrogas de las zonas francas preservando la estabilidad jurídica del régimen franco, pero estableciendo una transición hacia los objetivos de la política de reindustrialización y demás finalidades mencionadas previamente. Adicionalmente, dadas las modificaciones introducidas por el Decreto 278 de 2021 en especial al artículo 26 del Decreto 2147 de 2016 y la referencia a los artículos relacionados con temas de garantía aduanera y disposición de mercancías que se realizaban en el Decreto 2147 de 2016 y que se recogieron en el Decreto 1165 de 2016, se hace necesario ajustar las correspondientes remisiones normativas.

Que en el mismo sentido, es necesario precisar la función de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas de aprobar el Plan Maestro de Desarrollo General y emitir concepto de viabilidad para la declaratoria de existencia de zonas francas, así como, estudiar y emitir concepto sobre la autorización de la prórroga del término de declaratoria de existencia de las zonas francas, para efectos de dar claridad sobre el alcance de la misma.

Que el artículo 86-1 del Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones, consagra que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo autorizará la prórroga del término de la declaratoria de existencia de las zonas francas mediante acto administrativo, previo concepto favorable de la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado decreto. Adicionalmente, los artículos 86-2 a 86-6 del Decreto 2147 de 2016 y sus modificaciones, señalan las condiciones, requisitos y actuación administrativa, entre otros, para la autorización de la prórroga del término de la declaratoria de existencia de las zonas francas, los cuales requieren ser armonizados con los propósitos de la Política de Reindustrialización mencionada previamente.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en sesión No. XX del XX de XXX de 2025, recomendó la expedición de la modificación.

Que conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y al artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el presente proyecto de decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados, y de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

"Parágrafo 2. Los bienes que se introduzcan a las zonas francas por parte de los usuarios se considerarán fuera del territorio aduanero nacional para efectos de tributos aduaneros a las importaciones y a las exportaciones. Así mismo, no se considerará una

exportación la introducción de café y de plasma con fines científicos y de investigación, desde el territorio aduanero nacional a zona franca."

Artículo 2. Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 12. Inmuebles en zona franca. La propiedad de los terrenos que pretendan declararse como zona franca podrá ser del usuario operador o de terceros, siempre y cuando aquel tenga un título jurídico de disposición o uso del área para afectarla como zona franca.

Tales terrenos, una vez declarados, podrán ser de propiedad o tenencia de cualquier usuario o de un tercero, siempre que sean destinados a las actividades propias de zona franca durante el término de la declaratoria de existencia o su prórroga. Los negocios jurídicos de disposición de los terrenos no estarán sujetos a autorizaciones o requisitos distintos a los que prevé la ley para operaciones similares en el resto del territorio nacional, siempre que se mantenga la disponibilidad para el uso de la zona franca.

La actividad inmobiliaria no puede ser autorizada al usuario industrial."

Artículo 3. Modifíquese el numeral 1 del artículo 20 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

"1. Aprobar o negar el Plan Maestro de Desarrollo General y sus modificaciones, dentro del contexto de las finalidades previstas en el artículo 2 de la Ley 1004 de 2005 y teniendo en cuenta los aspectos financieros y de mercado, económicos, sociales y de internacionalización del proyecto y los conceptos de que trata el artículo 49 del presente Decreto. La Comisión Intersectorial de Zonas Francas podrá negar el Plan Maestro de Desarrollo General de la zona franca y sus modificaciones por incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto y en las demás normas vigentes sobre la materia.

La Comisión Intersectorial de Zonas Francas evaluará el Plan Maestro de Desarrollo General teniendo en cuenta los aspectos señalados en el inciso anterior, así como su articulación con el Plan Nacional de Desarrollo vigente al momento de la radicación de la respectiva solicitud."

Artículo 4. Adiciónese el numeral 7.2.4., modifíquense los numerales 7.3.2. y 7.4, adiciónese el numeral 7.4.1., modifíquese el numeral 7.6 y adiciónese el numeral 15 del artículo 26 del Decreto 2147 de 2016, los cuales quedarán así:

"7.2.4. El compromiso de destinar el diez por ciento (10%) del total de la nueva inversión para actividades de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i) de acuerdo con los términos establecidos en el presente Decreto. Para acreditar el requisito, se deberá presentar una manifestación suscrita por el representante legal de la persona jurídica en donde se precise este compromiso."

"7.3.2. Aportar con la solicitud inicial plano topográfico y fotográfico donde se muestre la ubicación y delimitación precisa del área para la que se solicita la declaratoria, indicando y citando las coordenadas (norte, este y distancia), los puntos del polígono de la declaratoria, los linderos de esta (Norte, sur, oriente y occidente), los nombres de los vecinos colindantes con su extensión. Igualmente, deberá citar el nombre del mojón o

punto de referencia con el cual se hizo el levantamiento topográfico a partir de la información geodésica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), mencionar las vías públicas o privadas que dan acceso al terreno con sus nombres y extensiones, el área destinada para el montaje de las oficinas donde se instalarán las entidades de control y el área para el aforo o la inspección aduanera, describiendo y citando su extensión y ubicación en relación con la puerta principal de acceso.

Aportar los planos arquitectónicos del proyecto, en los cuales se señalen las puertas requeridas para el desarrollo de la actividad de zona franca destinadas para el ingreso y salida de personas y mercancías, con su ubicación, dimensiones, coordenadas, medidas de seguridad y los controles requeridos por parte de las entidades respectivas. Detallar en el plano de implantación el porcentaje de área que no será ocupada o desarrollada en el proyecto de la zona franca.

Así mismo, se debe citar en todos los planos la fecha de su elaboración, el cuadro de convenciones y/o nomenclaturas, según sea el caso. Los planos deben estar suscritos por un topógrafo y/o profesionales afines debidamente acreditados, y se deberá adjuntar fotocopia de la tarjeta profesional."

"**7.4.** Para el caso de las zonas francas permanentes el usuario operador deberá presentar una propuesta de plan de promoción de internacionalización que llevará a cabo con los potenciales usuarios calificados de la misma. En el caso de las zonas francas permanentes especiales el usuario industrial deberá presentar el plan de promoción de internacionalización que pretende desarrollar en la zona franca permanente especial.

Dichos planes deberán estar alineados con las políticas de comercio exterior, y deberá considerar las tendencias mundiales del comercio internacional en relación con la diversificación de destinos de exportación, para lo cual deberá considerar el ingreso a nuevos mercados, mercados emergentes y/o de oportunidad. Así mismo deberá incluir la digitalización, tecnologías de la información, comercio electrónico, exportación de servicios, generación de valor de industrias 4.0., bilingüismo, entre otros, que se adapten a la actividad para la cual fue calificado o autorizado el usuario."

"7.4.1. Comprometerse a iniciar el procedimiento de certificación en desarrollo sostenible o en parques eco-industriales conforme los lineamientos que defina el Ministerio de Ambiente o la entidad competente para dichas certificaciones, dentro de los tres (3) años subsiguientes a la puesta en marcha de la zona franca.

Dicho procedimiento deberá concluirse con la respectiva acreditación de acuerdo con el cronograma que disponga el Ministerio de Ambiente o la entidad competente. Al contenido de la solicitud de la declaratoria de existencia de la zona franca deberá allegarse el compromiso de iniciar el procedimiento de acreditación."

"**7.6.** Estudio de factibilidad financiera y de mercado, el cual deberá contener:

7.6.1. El detalle de las condiciones y fuentes de los recursos con los que se financiará el plan de inversión del proyecto de la zona franca. Igualmente se deberán adjuntar los correspondientes soportes que acrediten la capacidad financiera para cumplir con los compromisos del plan de inversión.

Así mismo, se deberá presentar un plan de contingencia que soporte las condiciones y fuentes de financiación del plan de inversión para el proyecto de zona franca.

7.6.2. Estimación de costos iniciales, costos operativos y costos de financiamiento.

7.6.3. Presentar los informes financieros proyectados bajo el marco contable legal vigente, sus componentes y supuestos empleados para su elaboración, así: Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados Integral, Estado de Flujos de Efectivo, así como el Flujo de Caja Libre, sus principales componentes, y el costo de capital empleado para calcular el Valor Presente Neto del proyecto, la Tasa Interna de Retorno y análisis del punto de equilibrio.

Los informes financieros deberán presentarse en valores nominales y también en pesos constantes del año de radicación de la solicitud, en un horizonte de tiempo de diez (10) años, y en un archivo digital de hoja de cálculo formulado (Excel o similar).

7.6.4. Allegar la información desagregada del origen y procedencia de los bienes, materias primas e insumos utilizados por el proyecto, ya sean nacionales o importados. Para aquellos importados relacionar los valores estimados y las probables subpartidas arancelarias.

7.6.5. Los informes financieros proyectados deben estar soportados en un análisis del mercado potencial de los bienes y/o servicios que se fabricarán, comercializarán o prestarán en la zona franca, debe contener un estudio del sector, los potenciales clientes nacionales y extranjeros a los que se pretende llegar, los posibles proveedores y competidores de la zona franca a nivel nacional e internacional y la estrategia de conexión de mercados internacionales que aplicará."

"15. Comprometerse a adoptar estándares de gobierno corporativo según corresponda"

Artículo 5. Modifíquese el artículo 29 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

"1. Comprometerse que al finalizar el quinto año siguiente a la declaratoria de existencia de la zona franca permanente, tendrá al menos cinco (5) usuarios industriales de bienes y/o servicios calificados y en puesta en marcha, y ejecutar una nueva inversión que será realizada por los usuarios industriales de bienes y/o servicios o el usuario operador, que sumada sea igual o superior a novecientas veinticuatro mil doscientas veinticuatro (924.224) unidades de valor tributario (UVT).

La inversión a la que se refiere el inciso anterior podrá ser realizada por el usuario operador siempre y cuando esta sea para el desarrollo de la infraestructura que requieren los usuarios industriales de bienes y/o servicios para el desarrollo de su actividad.

Dependiendo del municipio donde se pretenda la declaratoria de existencia de la zona franca permanente, dicha inversión podrá ser reducida así:

Para municipios con un índice de pobreza multidimensional mayor a 19,6% y menor o igual a 36,2%, se reducirá la inversión en un diez por ciento (10%).

Para municipios con un índice de pobreza multidimensional mayor a 36,2% y menor o igual a 49.8% se reducirá la inversión en un veinte por ciento (20%).

Para municipios con un índice de pobreza multidimensional mayor a 49,8%, se reducirá la inversión en un treinta por ciento (30%).

El requisito mínimo de cinco (5) usuarios industriales deberá mantenerse por el término de declaratoria de existencia de la zona franca permanente, dichos usuarios deberán encontrarse en la etapa de puesta en marcha."

"Parágrafo 2. Para determinar los municipios a los cuales le aplica la reducción de inversión de que trata el numeral 1 del presente artículo, se tendrá en cuenta el índice total de pobreza multidimensional que establezca el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el municipio donde se pretende la declaratoria de la zona franca permanente. Esta reducción aplicará, siempre y cuando el peticionario lo manifieste en la solicitud de declaratoria de existencia de la zona franca."

Artículo 6. Modifíquese el parágrafo 3 del artículo 31 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

"Parágrafo 3. Para determinar los municipios a los cuales le aplica la reducción de inversión de que trata el presente artículo, se tendrá en cuenta el índice total de pobreza multidimensional que establezca el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el municipio donde se pretende la declaratoria de la zona franca permanente especial. Esta reducción aplicará, siempre y cuando el peticionario lo manifieste en la solicitud de declaratoria de existencia de la zona franca"

Artículo 7. Adiciónese el artículo 36 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

"**Artículo 36. Requisitos para la declaratoria de existencia de zonas francas permanentes especiales de interés nacional.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá declarar la existencia de zonas francas permanentes especiales cuando exista un interés del Gobierno nacional en promover el crecimiento de un sector económico estratégico o una zona específica del territorio nacional, de acuerdo con los programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo vigente al momento de la radicación de la respectiva solicitud, y cumpliendo con los con los siguientes requisitos mínimos:

1. Realizar, dentro de los tres (3) años siguientes a la declaratoria de existencia, una nueva inversión por un monto igual o superior a ciento cuarenta y tres mil UVT (143.000 UVT).

2. Crear, por lo menos, cincuenta (50) nuevos empleos directos y formales de manera gradual, así: Dentro de los tres (3) primeros años 20 empleos; en los siguientes tres (3) años 20 empleos adicionales y en los siguientes tres (3) años 10 empleos adicionales a los anteriores.

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá mediante acto administrativo los requisitos para declarar estas zonas francas permanentes especiales de interés nacional, el cual deberá especificar, como mínimo, lo siguiente:

1. Determinar las zonas del territorio nacional susceptibles de promoción a través de la declaratoria de la zona franca, para lo cual deberá considerar el programa del Plan Nacional de Desarrollo vigente, así como el índice de pobreza multidimensional nacional y priorizar aquellos territorios que se encuentren con niveles de cinco (5) puntos porcentuales por encima del promedio de pobreza multidimensional a nivel nacional.

2. Determinar los sectores económicos susceptibles de promoción a través de la declaratoria de la zona franca, para lo cual deberá considerar el programa del Plan Nacional de Desarrollo vigente, el Documento de política de reindustrialización CONPES 4129 de 2024 o el documento que lo adicione, sustituya o complemente, y el índice de pobreza multidimensional para priorizar los sectores económicos que necesitan ser incentivados.

3. Las características del plan maestro de desarrollo general y del estudio de factibilidad financiera y de mercado para las zonas francas permanentes especiales de interés nacional."

Artículo 8. Modifíquese el numeral 3 del artículo 43 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

"**3.** Acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1, 5 y 6 del artículo 26 del presente Decreto."

Artículo 9. Adiciónese el parágrafo 3 al artículo 49 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

"**Parágrafo 3.** En el evento que el concepto de comportamiento tributario, aduanero y cambiario emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de que trata el presente artículo sea desfavorable respecto del usuario operador postulado dentro de la actuación administrativa de una solicitud de declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial, el solicitante de la zona franca podrá postular un nuevo usuario operador, en este caso se suspenderán los términos de la actuación administrativa hasta que presente la postulación del nuevo usuario operador.

Para lo anterior deberá acreditar los requisitos para la autorización del usuario operador previstos en el presente decreto, dando alcance a la solicitud inicial mediante escrito radicado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo proferido por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de no postular un nuevo usuario se archivará la solicitud para la declaratoria de existencia de la zona franca en los términos señalados en el presente artículo."

Artículo 10. Adiciónese el artículo 56-1 al Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

"**Artículo 56-1. Continuidad de las funciones del usuario operador en la pérdida de la declaratoria de existencia de la zona franca.** En el evento en que se declare la pérdida de la declaratoria de existencia de la zona franca, bien sea por alguna de las causales y eventos contemplados en los artículos 52 y 53 del presente decreto, por vencimiento de la declaratoria inicial o por terminación de la prórroga de la declaratoria o por renuncia a la declaratoria o a la prórroga, el usuario operador autorizado deberá continuar ejerciendo sus funciones por el término establecido en el artículo 496 del Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 11. Modifíquense los numerales 1 y 4 del artículo 57 del Decreto 2147 de 2016, los cuales quedarán así:

"**1.** Prueba de la existencia y representación legal de la entidad administradora del área para la cual se solicita la autorización y permiso de funcionamiento expedido por la autoridad competente, cuando a ello haya lugar.

En caso de que el usuario administrador del lugar que se pretenda declarar como zona franca transitoria sea un prestador de servicios turísticos, deberá tener el registro nacional de turismo vigente."

"4. Tipos de mercancías que ingresarán a la zona franca transitoria. En caso de que se requieran permisos especiales para el ingreso de mercancías a la zona franca transitoria, el usuario administrador deberá obtenerlos ante las autoridades competentes y coordinar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el ingreso de estas mercancías."

Artículo 12. Adiciónese el artículo 60-1 al Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

"**Artículo 60-1. Renuncia a la declaratoria de zona franca transitoria.** El usuario administrador de una zona franca transitoria podrá renunciar a la declaratoria como zona franca mediante solicitud debidamente justificada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo."

Artículo 13. Modifíquese el numeral 3 del artículo 62 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

"**3.** Que el área a ampliar sea colindante con los terrenos declarados como zona franca, salvo en los eventos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 61 del presente Decreto.

Para efectos del presente decreto, se entenderá que el bien inmueble es colindante cuando comparte al menos un lindero con otro inmueble y entre ellos no exista una distancia máxima de un (1) kilometro."

Artículo 14. Modifíquense los numerales 2, 3 y el parágrafo 3 del artículo 70 del Decreto 2147 de 2016, los cuales quedarán así:

"**2.** Los numerales 2 a 6 del artículo 26 del presente decreto."

"**3.** Comprometerse a constituir y entregar la garantía en los términos y montos señalados en el artículo 476 del Decreto 1165 de 2019 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, cuando así se exija, una vez obtenida la autorización."

"**Parágrafo 3.** El usuario operador podrá iniciar actividades una vez se apruebe la garantía de que trata el artículo 476 del Decreto 1165 de 2019 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

Artículo 15. Modifíquese el numeral 1 del artículo 74 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

"**1.** Remitir al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la calificación de los usuarios, copia del acto de calificación correspondiente y/o modificaciones que se surtan de este."

Artículo 16. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 75 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

"Parágrafo 2. Dentro de las verificaciones directas que efectué el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realizará el seguimiento periódicamente al cumplimiento de los compromisos y condiciones derivadas de la declaratoria de existencia de la zona franca o su prórroga y las demás disposiciones del presente Decreto. Para las zonas francas permanentes, la verificación deberá realizarse por lo menos cada cinco (5) años. En el caso de las zonas francas permanentes especiales, la evaluación de cumplimiento deberá realizarse por lo menos cada tres (3) años.

Cuando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establezca la posible ocurrencia de alguna de las causales de pérdida de la declaratoria contempladas en los artículos 52 y 53 del presente Decreto en el marco de las verificaciones periódicas, resultados de las auditorías externas e informes presentados por parte del usuario operador o el usuario industrial según corresponda, informes de terceros, autoridades o entidades, aplicará la actuación descrita en el artículo 54 del presente Decreto."

Artículo 17. Modifíquense el numeral 6 y el parágrafo 2 del artículo 76 del Decreto 2147 de 2016, los cuales quedarán así:

"6. Si el usuario operador no presenta la renovación de la garantía de acuerdo con lo establecido en el artículo 476 del Decreto 1165 de 2019 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

"Parágrafo 2. El usuario operador que pierda la autorización en los términos del presente artículo deberá darles a las mercancías que ingresó para el desarrollo de su objeto social el tratamiento establecido en el artículo 496 del Decreto 1165 de 2019 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

Artículo 18. Modifíquese el artículo 78 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 78. Reemplazo del usuario operador. Cuando se presente una de las causales establecidas en el artículo 76 del presente Decreto, a excepción de la establecida en el numeral 2, los usuarios calificados en la zona franca permanente correspondiente a la mitad más uno o el usuario industrial de la zona franca permanente especial postularán ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a un usuario operador. Dicha postulación deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en el artículo 70 del presente Decreto.

Cuando transcurridos dos (2) meses contados a partir de la ocurrencia de una de las causales previstas en el artículo 76 de este Decreto, a excepción de la establecida en el

numeral 2, no se presente solicitud de reemplazo del usuario operador, o el operador postulado no cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 70 del presente Decreto, quedará suspendido el registro aduanero como zona franca, hasta tanto el usuario operador cumpla con los requisitos exigidos y con la aprobación y aceptación de la garantía de que trata el artículo 476 del Decreto 1165 de 2019 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan , sin perjuicio de las obligaciones civiles y comerciales a cargo del usuario operador para con los usuarios industriales y usuarios comerciales y de la definición jurídica de los bienes conforme con lo previsto en el artículo 496 del Decreto 1165 de 2019 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la suspensión del registro aduanero como zona franca, sin que se presente solicitud de reemplazo del usuario operador, o el operador postulado no cumpla con los requisitos exigidos y con la aprobación y aceptación de la garantía de que trata el artículo 476 del Decreto 1165 de 2019 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, se dejará sin efectos la declaratoria de existencia de la zona franca, sin perjuicio de las obligaciones civiles y comerciales a cargo del usuario operador en proceso de reemplazo, para con los usuarios industriales y usuarios comerciales.

En todo caso, el usuario operador en proceso de reemplazo deberá permanecer en la zona franca conforme a lo previsto en el artículo 496 del Decreto 1165 de 2019 o demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. En el evento que el concepto de comportamiento tributario, aduanero y cambiario emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de que trata el artículo 49 del presente Decreto sea desfavorable respecto del usuario operador postulado dentro de la actuación administrativa de reemplazo de usuario operador, una vez ejecutoriado el acto administrativo proferido por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se procederá con el archivo de la solicitud, contra el acto administrativo de archivo únicamente procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o la que la sustituya, modifique o adicione, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos."

Artículo 19. Adiciónese el numeral 17 y modifíquese el parágrafo 7 del artículo 80 del Decreto 2147 de 2016, los cuales quedarán así:

"17. Presentar un cronograma de ejecución del proyecto en el que se precise el inicio de la puesta en marcha."

"**Parágrafo 7.** Los usuarios industriales de bienes y/o servicios y los usuarios comerciales de las zonas francas permanentes, podrán modificar el objeto social y la actividad económica, lo cual deberá estar debidamente justificado y demostrado, y podrá referirse a una ampliación de la misma o a una actividad diferente para la cual se autorizó.

En este caso, el usuario calificado deberá presentar la solicitud de modificación, eliminación y/o ampliación de las actividades calificadas, acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 7 al 11 del presente artículo, lo cual deberá ajustarse en el respectivo acto calificación por parte del usuario operador."

Artículo 20. Modifíquese el numeral 7.1., adiciónese el numeral 8 y modifíquese el parágrafo 3 del artículo 83 del Decreto 2147 de 2016, los cuales quedará así:

"7.1 Cuando el usuario no desarrolle las actividades para las cuales fue calificado durante los últimos seis (6) meses."

"**8.** Cuando el usuario calificado no ponga en marcha el proyecto, de acuerdo con el cronograma establecido en el acto de calificación."

"**Parágrafo 3.** El usuario que pierda la calificación en los términos del presente artículo deberá darles a las mercancías el tratamiento que establece el artículo 496 del Decreto 1165 de 2019 o demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."

"Artículo 21. Modifíquese el artículo 86-2 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 86-2. Requisitos y compromisos para la aprobación de la prórroga del término de declaratoria de zonas francas. La solicitud de prórroga del término de declaratoria de existencia de una zona franca deberá presentarse ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por parte del usuario operador de la zona franca permanente y/o del usuario industrial de la zona franca permanente especial, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. El peticionario deberá haber cumplido los compromisos derivados de la declaratoria de existencia de la zona franca, para lo cual el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo verificará su cumplimiento.

   En el caso se las zonas francas permanentes deberán tener al menos cinco (5) usuarios industriales de bienes y/o servicios calificados y en puesta en marcha.

2. La solicitud deberá presentarse dentro de los cinco (5) años previos al vencimiento del término de la declaratoria de existencia de la zona franca y a más tardar un (1) año antes del vencimiento de dicha declaratoria, con la autorización de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva según sea el caso y de la Asamblea de Copropietarios para las zonas francas permanentes, o el Representante Legal del usuario industrial, si se trata de una zona franca permanente especial.

   Allegar los soportes para la autorización del usuario operador de acuerdo con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 del presente Decreto.

   Y el compromiso de adoptar estándares de gobierno corporativo según corresponda, suscrito por el Representante Legal.

3. Presentar la actualización del Plan Maestro de Desarrollo General, acreditando los requisitos previstos en los numerales 7.4 ,7.6 y 7.7 del artículo 26 del presente Decreto o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, la acreditación del requisito contenido en el numeral 7.7 del artículo 26 del presente Decreto se referirá a los predios en los cuales se pretende desarrollar el proyecto de inversión asociado con la prórroga, y demostrar los principales impactos que generará en relación con las finalidades previstas en la Ley 1004 de 2005 o las normas que la modifiquen adicionen o sustituyan.

La actualización de dicho Plan Maestro de Desarrollo General se refiere a la iniciativa de inversión que se pretende desarrollar como parte del proyecto asociado a la prórroga del término de la declaratoria de existencia de la zona franca.

4. Además de los requisitos anteriores, el peticionario deberá acreditar según la clase de zona franca de que se trate, lo siguiente:

4.1. Zonas Francas Permanentes

Cuando el usuario operador de una zona franca solicite una prórroga del término de la declaratoria de existencia de la zona franca, el usuario operador de la zona franca permanente deberá presentar un cronograma anual en el que se comprometa a ejecutar una nueva inversión que será realizada por el usuario operador y/o los usuarios industriales de conformidad con lo indicado en el siguiente cuadro:

Término de la prórroga solicitado	**Inversión mínima requerida propuesta**	**Término para la acreditación del cumplimiento de compromisos**
(Años)	**(UVT)**	**(Años)**
15	508.323	6
20	646.957	8
25	785.590	9
30	924.224	10

Igualmente, deberá cumplir en los mismos términos de acreditación del cumplimiento de compromisos de inversión, lo siguiente:

a) El diez por ciento (10%) del total del compromiso de nueva inversión que será realizada por el usuario operador y/o los usuarios industriales de bienes y/o servicios, deberá estar representado en inversiones de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i) de acuerdo con los términos señalados en el presente Decreto. Para acreditar el requisito, se deberá presentar una manifestación suscrita por el representante legal de la persona jurídica en donde se precise este compromiso.

b) Los ingresos por internacionalización de los usuarios industriales calificados en la zona franca permanente deberán tener una variación mayor al promedio del crecimiento de las ventas externas del sector al que pertenecen los usuarios calificados en la respectiva zona franca de los últimos cinco (5) años antes de cumplirse el término de acreditación de los compromisos, de acuerdo con la información suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Para acreditar el requisito, el usuario operador deberá presentar una manifestación suscrita por el representante legal donde se compromete a realizar el acompañamiento a los usuarios calificados para tal fin.

c) Comprometerse a iniciar el procedimiento de certificación en desarrollo sostenible o en parques eco-industriales conforme a los lineamientos que defina el Ministerio de Ambiente o la entidad competente para dichas certificaciones, dentro del año siguiente a la autorización de la prórroga de la zona franca.

   Dicho procedimiento deberá concluirse con la respectiva acreditación de acuerdo con el cronograma que disponga el Ministerio de Ambiente o la entidad competente. Al contenido de la solicitud de la autorización de la prórroga de la zona franca deberá allegarse el compromiso de iniciar el procedimiento de acreditación.

El cronograma de inversión al que alude el primer inciso del presente numeral deberá incluir inversión a partir del primer año, contado a partir de la autorización de la prórroga de la declaratoria de existencia de la zona franca permanente.

Estos requisitos también aplicarán para las zonas francas permanentes declaradas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 29 de este Decreto.

4.2. Zonas Francas Permanentes Especiales.

Cuando el usuario industrial de la zona franca permanente especial solicite la autorización de la prórroga del término de la declaratoria de existencia de la zona franca, deberá presentar un cronograma anual en el que se comprometa a realizar una nueva inversión y a generar empleos directos y/o vinculados, según la zona franca permanente especial de que se trate, de conformidad con lo indicado en los siguientes cuadros:

4.2.1. Zonas Francas Permanentes Especiales de Bienes

Término de la prórroga solicitado (Años)	Inversión mínima requerida (UVT)	Empleo Mínimo requerido	Término para la acreditación del cumplimiento de compromisos (Años)
15	1.807.524	90	7
20	2.410.032	120	8
25	2.711.286	135	9
30	3.012.540	150	10

En las zonas francas permanentes especiales de bienes, por cada quinientas sesenta y siete mil ocho (567.008) unidades de valor tributario (UVT) de nueva inversión adicional a la establecida en la tabla anterior, el requisito de empleo se podrá reducir en un numero de 15, sin que en ningún caso el total de empleos sea inferior a una tercera parte del empleo mínimo requerido para la prórroga.

4.2.2. Zonas Francas Permanentes Especiales de Servicios

Término de la prórroga solicitado (Años)	Inversión mínima requerida (UVT)	Empleo Mínimo Requerido	Término para la acreditación del cumplimiento de compromisos (Años)
15	125.432-576.993	300	7
	576.994-1.153.985	210	
	>1.153.985	90	
20	167.218-769.406	400	8
	769.407-1.538.688	280	
	>1.538.688	120	
25	188.111-865.612	450	9
	865.613-1.731.040	315	
	>1.731.040	135	
30	209.004-961.819	500	10
	961.820-1.923.391	350	
	>1.923.391	150	

4.2.3. Zonas Francas Permanentes Especiales Agroindustriales

Término de la prórroga solicitado (Años)	Inversión mínima Requerida (UVT)	Empleo Mínimo requerido	Término para la acreditación del cumplimiento de compromisos (Años)
15	757.696	300	7
20	1.010.261	400	8
25	1.136.544	450	9
30	1.262.826	500	10

En las zonas francas permanentes especiales agroindustriales, se podrá ejecutar la inversión mínima requerida o generar el empleo mínimo requerido según lo indicado en la tabla anterior.

4.2.4 Zonas Francas Permanentes Especiales dedicadas exclusivamente al sector lácteo y las Zonas Francas Permanentes Especiales en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca, y en el Área Metropolitana de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander.

Término de la prórroga solicitado (Años)	Inversión mínima requerida (UVT)	Empleo Mínimo requerido	Empleo Desagregado Por Años		Término para la acreditación del cumplimiento de compromisos de inversión (Años)
15	60.275	30	3er año	12	7
			6to año	12	
			9no año	6	
20	80.367	40	3er año	16	8
			6to año	16	
			9no año	8	
25	90.413	45	3er año	18	9
			6to año	18	
			9no año	9	
30	100.459	50	3er año	20	10
			6to año	20	
			9no año	10	

La anterior tabla aplicará para las Zonas Francas Permanentes Especiales dedicadas exclusivamente al sector lácteo y las Zonas Francas Permanentes Especiales en los departamentos de Putumayo, Nariño, Huila, Caquetá y Cauca, y en el Área Metropolitana de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, declaradas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto.

4.2.5. Zonas Francas Permanentes Especiales de Servicios de Salud

Término de la prórroga solicitado (Años)	Inversión mínima requerida (UVT)	Empleo Mínimo Requerido	Término para la acreditación del cumplimiento de compromisos (Años)
15	125.432-576.993	300	7
	576.994-1.153.985	210	
	>1.153.985	90	
20	167.218-769.406	400	8
	769.407-1.538.688	280	
	>1.538.688	120	
25	188.111-865.612	450	9
	865.613-1.731.040	315	
	>1.731.040	135	
30	209.004-961.819	500	10

	961.820- 1.923.391	350	
	>1.923.391	150	

4.2.6. Zonas Francas Permanentes Especiales de Servicios Portuarios

Término de la prórroga solicitado (Años)	**Inversión mínima requerida (UVT)**	**Empleo Mínimo requerido**	**Término para la acreditación del cumplimiento de compromisos (Años)**
15	1.807.524	30	7
20	2.410.032	40	8
25	2.711.286	45	9
30	3.012.540	50	10

4.2.7. Zonas Francas Permanentes Especiales declaradas a sociedades que estaban desarrollando las actividades que el proyecto planeaba promover.

Término de la prórroga solicitado (Años)	**Inversión mínima requerida (UVT)**	**Término para la acreditación del cumplimiento de compromisos (Años)**
15	8.342.124	7
20	11.122.832	8
25	12.513.186	9
30	13.903.540	10

4.2.8. Zonas Francas Permanentes Especiales declaradas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 39 de este Decreto.

Término de la prórroga solicitado (Años)	**Inversión mínima requerida (UVT)**	**Término para la acreditación del cumplimiento**

		de compromisos (Años)
15	757.696	7
20	1.010.261	8
25	1.136.544	9
30	1.262.826	10

Igualmente, la zona franca permanente especial deberá cumplir en los mismos términos de acreditación del cumplimiento de compromisos de inversión y empleo, lo siguiente:

a) El diez por ciento (10%) del total del compromiso de nueva inversión, deberá estar representado en inversiones de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i) de acuerdo con los términos establecidos en el presente Decreto. Para acreditar el requisito, se deberá presentar una manifestación suscrita por el representante legal de la persona jurídica en donde se precise este compromiso.

b) Los ingresos por internacionalización del usuario industrial reconocido en la zona franca permanente especial deberán tener una variación mayor al promedio del crecimiento de las ventas externas del sector al que pertenezca la zona franca de los últimos cinco (5) años antes de cumplirse el término de acreditación de los compromisos, de acuerdo con la información suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Para acreditar el requisito, el usuario operador deberá presentar una manifestación suscrita por el representante legal donde se compromete a realizar el acompañamiento a los usuarios calificados para tal fin.

c) Comprometerse a iniciar el procedimiento de certificación en desarrollo sostenible conforme a los lineamientos que defina el Ministerio de Ambiente o la entidad competente para dichas certificaciones, dentro del año siguiente a la autorización de la prórroga de la zona franca.

   Dicho procedimiento deberá concluirse con la respectiva acreditación de acuerdo con el cronograma que disponga el Ministerio de Ambiente o la entidad competente. Al contenido de la solicitud de la autorización de la prórroga de la zona franca deberá allegarse el compromiso de iniciar el procedimiento de acreditación.

Parágrafo 1. En relación con el requisito de empleo, por lo menos el treinta por ciento (30%) deberá ser directo.

El compromiso de empleo derivado de la declaratoria inicial de existencia de la zona franca permanente especial deberá mantenerse durante todo el término de la prórroga autorizada y no podrá ser inferior al noventa por ciento (90%) de los empleos aprobados en el Plan Maestro de Desarrollo General.

El compromiso de empleo derivado de la autorización de la prórroga deberá cumplirse en el ciento por ciento (100%) dentro del término para la acreditación del cumplimiento del compromiso de empleo, según le corresponda y como se indica en el presente artículo. Así mismo, el usuario industrial deberá mantener el ciento por ciento (100%) de estos

empleos durante los dos (2) años siguientes a la finalización del término para la acreditación del cumplimiento de este compromiso.

A partir del tercer año siguiente a la finalización del término para la acreditación del cumplimiento del compromiso de empleo derivado de la autorización de prórroga, el usuario industrial de la zona franca permanente especial deberá mantener mínimo el noventa por ciento (90%) de los empleos aprobados en dicha autorización.

Parágrafo 2. En relación con el compromiso de los ingresos derivados de la internacionalización, se indica que para las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud se considerarán aquellos ingresos provenientes por la prestación de servicios de salud a pacientes sin residencia en Colombia.

Este requisito no aplicará para las zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios y aquellas zonas francas permanentes especiales dedicadas a la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales.

Parágrafo 3. El usuario operador de la zona franca permanente y/o del usuario industrial de la zona franca permanente especial, que haya radicado la solicitud de prórroga del término de declaratoria de existencia de una zona franca, bajo su propio riesgo, podrá generar inversiones de manera previa a la expedición del acto administrativo que autorice la prórroga del término de la declaratoria de existencia de la zona franca por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La inversión generada a partir de la radicación de la solicitud de prórroga del término de declaratoria de existencia de la zona franca, se tendrá en cuenta para el cumplimiento del respectivo compromiso, según la zona franca de que se trate, y siempre y cuando, así lo solicite el peticionario y se autorice la prórroga.

Cuando el compromiso de nueva inversión incluya terrenos, estos solo podrán representar hasta el veinte por ciento (20%) del total de la nueva inversión comprometida.

Parágrafo 4. El término para la acreditación de los nuevos compromisos para todas las clases de zonas francas se contará a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo por el cual se autorice la prórroga de la declaratoria de existencia de la zona franca o desde la radicación de la solicitud de prórroga, a elección del solicitante, si esta resulta favorable.

Parágrafo 5. Cuando se pretenda la autorización de la prórroga del término de la declaratoria de existencia de una zona franca permanente especial de bienes y servicios, se deberán cumplir los requisitos de inversión y empleo previstos en el presente artículo para las zonas francas permanentes especiales de bienes.

Parágrafo 6. Dependiendo del municipio donde se encuentre ubicada la zona franca que pretenda la autorización de la prórroga del término de la declaratoria, dicha inversión podrá ser reducida así:

Para municipios con un índice de pobreza multidimensional mayor a 19,6% y menor o igual a 36,2%, se reducirá la inversión en un diez por ciento (10%).

Para municipios con un índice de pobreza multidimensional mayor a 36,2% y menor o igual a 49,8% se reducirá la inversión en un veinte por ciento (20%).

Para municipios con un índice de pobreza multidimensional mayor a 49,8%, se reducirá la inversión en un treinta por ciento (30%).

En caso de que la zona franca se encuentre ubicada en dos municipios que tengan un índice de pobreza multidimensional diferente, se deberá sacar el promedio del índice y a este se aplicará el porcentaje del rango correspondiente.

Para determinar los municipios a los cuales le aplica la reducción de inversión de que trata este parágrafo, se tendrá en cuenta el índice total de pobreza multidimensional que establezca el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el municipio donde se pretende la declaratoria de la zona franca permanente. Esta reducción aplicará, siempre y cuando el peticionario lo manifieste en la solicitud de autorización de la prórroga del término de la declaratoria de existencia de la zona franca.

Parágrafo 7. En el caso de las zonas francas permanentes especiales de interés nacional el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerá mediante acto administrativo las condiciones y requisitos para la autorización de la prórroga del término de la declaratoria de estas zonas francas permanentes especiales."

Artículo 22. Modifíquese el artículo 86-3 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 86-3. Inversiones en actividades de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i). Para efectos del presente Decreto, las actividades de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i) comprenden los trabajos de creación sistemáticos llevados a cabo dentro de la empresa con el fin de aumentar el volumen de conocimientos y su utilización para idear y validar bienes o servicios, procesos nuevos o mejorados, según las actividades definidas en la Encuesta de Desarrollo e Innovación Tecnológica (EDIT), realizada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

La finalidad de estas actividades científicas, tecnológicas y de innovación que generan nuevo conocimiento o nuevos hallazgos basados en conocimiento existente, deben contar con una o más de las siguientes características:

1. Crear nuevo conocimiento como objetivo principal.
2. Vincular personal altamente calificado (PhD) al desarrollo de la actividad.
3. Diseñar nuevas aplicaciones para crear conocimiento.
4. Transferir conocimiento.

Se consideran inversiones en actividades de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i), entre otras, las siguientes actividades:

1. Maquinaria y equipo, específicamente comprada para la producción o introducción de bienes o servicios, procesos nuevos o mejorados. No aplica la maquinaria y equipo comprados para la reposición o ampliación de capacidad instalada, es decir, aquellos dedicados a la producción tradicional.

2. Adquisición, generación, outsourcing o arriendo de elementos de hardware, software y/o servicios para el manejo o procesamiento de la información, específicamente destinados a la producción o introducción de bienes o servicios nuevos o mejorados, o la implementación de procesos nuevos o mejorados. No aplican las tecnologías de información y comunicaciones orientadas a la reposición o ampliación de capacidad instalada, es decir, aquellas dedicadas a la producción tradicional.

3. Adquisición o uso bajo licencia, de patentes u otros registros de propiedad intelectual, de inventos no patentados y conocimientos técnicos o de otro tipo; de otras empresas u organizaciones para utilizar en las innovaciones de la empresa.

4. Asesorías para la utilización de conocimientos tecnológicos aplicados, por medio del ejercicio de un arte o técnica, específicamente contratadas para la producción o introducción de bienes o servicios nuevos o mejorados, o la implementación de procesos nuevos o mejorados. No aplican actividades para el desarrollo de métodos organizativos.

5. Formación y capacitación de alto nivel del personal, destinada específicamente al desarrollo de actividades de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i).

6. Construcción, adquisición, arrendamiento o adecuación de edificaciones destinadas específicamente para el desarrollo o la introducción de bienes y servicios nuevos o mejorados, o la implementación de procesos nuevos o mejorados.

Parágrafo. Las actividades de Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i) consideradas como inversión a efectos del presente Decreto, definidas en la Encuesta de Desarrollo e Innovación Tecnológica (EDIT), se actualizarán en la medida que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE realice la actualización correspondiente en la metodología de la citada encuesta o en el documento técnico que haga sus veces."

Artículo 23. Modifíquese el artículo 86-4 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 86-4. Término de la prórroga de la declaratoria de existencia de las zonas francas. El término por el que se puede solicitar la prórroga de la declaratoria de existencia de una zona franca será mínimo de quince (15) años y máximo por un término de treinta (30) años. El término de la prórroga autorizada de la declaratoria de existencia de la zona franca se contará a partir de la finalización de la declaratoria inicial.

Se podrán autorizar varias prórrogas, siempre y cuando el termino total no sea superior a treinta (30) años.

Artículo 24. Modifíquese el inciso 3 y el parágrafo 2 del artículo 86-5 del Decreto 2147 de 2016, los cuales quedarán así:

"La Comisión Intersectorial de Zonas Francas podrá, en cualquier momento, emitir concepto desfavorable sobre la solicitud de autorización de la prórroga del término de la

declaratoria de existencia de la zona franca, por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto y en las demás normas vigentes sobre la materia."

"Parágrafo 2. Cuando en la solicitud de prórroga se incluya como parte de esta, una petición de ampliación, adición o reducción de una o varias áreas, la misma se podrá realizar en una sola actuación."

Artículo 25. Adiciónese un parágrafo el artículo 86-6 del Decreto 2147 de 2016, el cual quedará así:

"Parágrafo. Igualmente, la Comisión Intersectorial de Zonas Francas podrá aprobar o negar las modificaciones debidamente justificadas a los compromisos de inversión en Investigación, Desarrollo e Innovación (I+D+i), los ingresos por internacionalización de los usuarios industriales calificados o reconocidos según corresponda, y el compromiso de iniciar el procedimiento de certificación en desarrollo sostenible."

Artículo 26. Artículo Transitorio en relación con las solicitudes de autorización de la prórroga del término de la declaratoria de existencia de zonas francas radicadas al momento de la entrada en vigencia del presente Decreto. Las solicitudes relacionadas con la autorización de la prórroga del término de la declaratoria de existencia de zonas francas que se encuentren en curso ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al momento de la entrada en vigencia del presente Decreto, podrán ajustarse a petición del solicitante para cumplir con las nuevas condiciones y requisitos previstos en este Decreto.

Para dicho propósito, el inversionista tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para manifestar su decisión de acogerse a las nuevas condiciones y requisitos, así como para allegar la respectiva solicitud ajustada.

En caso de no presentarse la manifestación por parte del solicitante de que trata el inciso anterior, las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del presente Decreto, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con las normas vigentes al momento de la radicación de la respectiva solicitud.

Las solicitudes relacionadas con la autorización de la prórroga del término de la declaratoria de existencia de zonas francas que se encuentren aprobadas por la Comisión Intersectorial de Zonas Francas y en curso para la expedición de la autorización por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrán, a petición expresa del solicitante, acogerse a las condiciones y requisitos previstos en el presente Decreto, sin necesidad de volver a someterse a consideración de dicha Comisión para la respectiva actuación.

Parágrafo. Para las zonas francas contempladas en el artículo 86-7 del Decreto 2147 de 2016 modificado por el Decreto 0027 de 2024, se mantendrán las condiciones allí establecidas para la autorización del término de la prórroga de la declaratoria de existencia antes de la entrada en vigencia de este decreto."

Artículo 27. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia transcurridos quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica parcialmente el Decreto 2147 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZA

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (E),

CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO